



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2015-00354
Demandante:	Banco Caja Social Colmena BCSC SA
Demandado:	Orlando Sanchez Sánchez y Otra

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 30 de mayo del año en curso, suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita que se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial base de esta acción al demandado.

### **Para resolver se considera:**

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado por la apoderada judicial del ejecutante, a quien le fue conferido la facultad expresa para recibir de acuerdo a los lineamientos del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante así: por medio de auto de fecha 12 de febrero del 2016 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-108811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cual fue debidamente materializada, desarrollándose la respectiva diligencia de secuestro el día 07 de noviembre del 2018, fungiendo en la actualidad como secuestro la Sra. MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ. Aunado a lo anterior es menester indicar que dentro del proceso ejecutivo radicado 154914089001-2022-00174, que cursa en este Despacho Judicial, se decretó el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegasen a desembargar dentro del asunto de la referencia, del cual se tomó la respectiva nota como obra en constancia secretarial obrante a folio 55 del Cuaderno de Medidas Cautelares, por lo que no se procederá con la cancelación y levantamiento de la anterior cautela ya que la misma actualmente, se encuentra pendiente de ser trasladada, para el proceso ejecutivo enunciado anteriormente adelantado por ACTIVOS Y FINANZAS S.A. en contra de ORLANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, debiendo así deponerse de conformidad con las previsiones del inciso 5 del artículo 466 del C.G.P., y en consecuencia habrán de remitirse las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Sogamoso para que procedan de conformidad, únicamente respecto del derecho que le corresponde al aquí ejecutado, quien obra como único demandado dentro del aludido proceso 2022-00174, deviniendo en que se proceda con la cancelación de la medida cautelar respecto de la cuota parte derecho de dominio de la señora GLORIA BRICEIDA ALVAREZ BELLO.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 540170057388 y la Escritura Pública No. 2015 del 18 de agosto del 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, obrantes en folios 12 al 46 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas y agencias en derecho, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que, en la presente solicitud de terminación por pago, se incluyen allí tales emolumentos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC SA en contra de ORLANDO SANCHEZ SÁNCHEZ Y GLORIA BRICEIDA ALVAREZ BELLO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose y entrega a favor de los ejecutados del PAGARÉ No. 540170057388 y la Escritura Pública No. 2015 del 18 de agosto del 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, obrantes en folios 12 al 46 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y en virtud a lo presupuestado en el inciso 5 del art 466 del CGP, ORDENAR el TRASLADO de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es, el embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-108811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, únicamente respecto de la cuota parte del derecho que le corresponde al señor ORLANDO SANCHEZ SÁNCHEZ, la cual conservará vigencia al interior del proceso ejecutivo radicado 154914089001-2022-00174 que cursa ante este Despacho Judicial, teniendo en cuenta la vigencia del embargo de remanentes allí decretado; adicionalmente, DECRETAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-108811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto de la cuota parte del derecho que le corresponde a la señora GLORIA BRICEIDA ALVAREZ BELLO. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, REMÍTANSE las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como a la secuestre Sra. MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ para que procedan de conformidad, cancelando la anotación No. 9, y dejando

el registro de embargo a órdenes del referido proceso respecto del derecho que le corresponde al señor ORLANDO SANCHEZ SÁNCHEZ.

**CUARTO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos de conformidad con las reglas de los artículos 366 y 597 del CGP

**QUINTO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa42241ba2da2eb40314c7e1f1c25618b294b5b0c0355657df1ca24a9e897bd**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018-00304
Demandantes:	Ferney Pedroza Pulido y Gladys Hermencia Alba Bayona
Demandada:	María Cenaida Acevedo Acevedo

Encontrándose el presente asunto con fecha señalada para llevar a cabo diligencia de remate en modalidad subasta judicial virtual, programada para el día 02 de junio del año en curso, se observa una circunstancia que imposibilita su desarrollo, como quiera que, revisado el plenario y conforme las previsiones del artículo 468 del CGP, se encuentra que el aviso de publicación de la aludida diligencia, no contiene toda la información requerida para el trámite respectivo, pues no se indicó que la presente subasta se realizaría de forma electrónica, y por ello, debía hacerse uso de los medios electrónicos para su ejecución, así como tampoco se hizo mención en cuanto a los oferentes, quienes debían remitir correo electrónico a la dirección electrónica institucional del Despacho, contentivo de sus ofertas con archivo adjunto en formato PDF debidamente encriptado.

Tales falencias impiden el normal desarrollo del remate aquí convocado, pues los postores debían contar con la plena información del procedimiento a realizar, de manera previa al desarrollo de la respectiva audiencia virtual de remate, lo cual no ocurrió en este caso, al paso que, no se observa la remisión de alguna oferta allegada en este asunto. Por los anteriores acontecimientos, se procederá a reprogramar la citada audiencia, para que, en la próxima oportunidad se pueda emitir el aviso de remate con toda la información que debe obrar allí plasmada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** De acuerdo a los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, **REPROGRÁMESE** para el día **VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DEL 2023 A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la realización de diligencia de remate en modalidad de subasta judicial virtual sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-87554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso propiedad de la demandada, MARÍA CENAIDA ACEVEDO ACEVEDO, el cual para la fecha se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 444, 593, 595, 599 y 601 del CGP. Para tal garantía el presente expediente estará digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85> en la anterior fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, y a su vez se publicará en este mismo sitio, el link de acceso a dicha diligencia para que los usuarios e interesados puedan ingresar a la misma.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP y la referida Circular, **POR SECRETARÍA** expídase aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, el día domingo, en el cual se indicará expresamente que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA TEAMS, indicándose que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta, junto con el link para acceder a la audiencia de remate virtual en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85>. Con la copia o la constancia legible en PDF de la publicación del aviso deberá allegarse, al correo electrónico de este despacho judicial, certificado de tradición o libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la ejecutada.

**TERCERO:** Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra el 40% del total del avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-87554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y se

fijará como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo aprobado del referido bien, el cual corresponde a la suma de \$59.927.000 M/Cte, previa consignación del porcentaje de la postura en la cuenta N° 154912042001 que para tal fin tiene el despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual podrá empezar a hacer dentro de los cinco (05) días anteriores al remate, debiendo remitirse al correo electrónico del juzgado [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), la postura de remate cuyo contenido debe ajustarse a los lineamientos de los artículos 451 y 452 del CGP junto con la copia del comprobante de depósito judicial con la cual se presenta, en un único archivo digital **protegido por contraseña que le asigne el postulante**, la cual se suministrará al juzgado únicamente el día de la diligencia de remate virtual, al momento en que sea solicitada por el señor juez.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6e14ddedc7737c53db11bd2264bd3ba694a0ff53053648e1b32c9005614fae**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00100
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Como quiera que, revisado el plenario se observa que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE NOBSA, ha remitido respuesta al oficio No. JPMN 2023-0173, y en virtud a que dentro de la misma refiere el trámite de una querrela policiva en la cual se involucran a las partes de esta litis, este Despacho Judicial **DISPONE OFICIAR POR SECRETARÍA** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE NOBSA, para que, **de forma inmediata**, allegue copia digital del expediente contentivo de la querrela policiva rad. 014-2023 promovida por el señor HUGO HERNANDO MACÍAS en contra de la señora RAQUEL CALIXTO, **ADVIÉRTASELES** que, en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ad87e3c891d06edbcc771191dd2f67d53b02ab604b62ba5620cdda5ff3adb4**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00136
Demandante:	Wilson Naizaque Acevedo
Demandado:	Lizeth Marión Pérez Alarcón

Como quiera que obra en archivo digital No. 40, devolución de la comisión cumplida No. 017 ordenada mediante providencia de fecha 07 de octubre del 2021, a través de la cual se dispuso el secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-115087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante ha presentado el dictamen pericial requerido por cuenta del Despacho para el avalúo del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-115087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, embargado por cuenta de este proceso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** del mismo por el término de diez (10) días. Surtido el plazo establecido con anterioridad, POR SECRETARIA, regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente respecto del trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

William Fernando Cruz Soler

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd824fac3bef1ba6914b4a995e47902d52691198ca4b72c9a9d566c74cf75aa4**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00070
Demandantes:	ANA RITA LOPEZ TORRES Y OTRA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Visto el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual allega el registro civil de nacimiento y defunción de los herederos determinados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.), por lo cual solicita su vinculación en este asunto.

### **Para resolver se considera:**

**1.)** La parte actora, buscando dar cumplimiento a la carga procesal encomendada en diligencia llevada a cabo el 10 de mayo del año en curso, aporta los registros civiles de nacimiento de los señores OMAR HERNAN, JOSÉ TEÓFILO, MARÍA MARGARITA, EFRAÍN, LEONOR, CARMEN HERMENCIA, SEGUNDO LAURENCIO LÓPEZ TORRES, así como el registro civil de defunción de los señores MARÍA MARGARITA, CARMEN HERMENCIA, Y SEGUNDO LAURENCIO LÓPEZ TORRES, de los cuales se extrae la veracidad de la citada información y en virtud a ello se procederá con la vinculación de los anteriores sujetos, que se encuentren vivos, en calidad de extremo pasivo de la presente Litis, ordenándose requerir a la parte actora que informe a este Despacho si cuenta con información del domicilio de los mismos, o en caso contrario solicite de manera expresa su emplazamiento, de acuerdo a las previsiones de los artículos 61, 85 y 87 del CGP, lo que deberá hacerse dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se pena de dar aplicación a las consecuencias allí previstas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

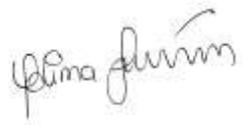
**PRIMERO: VINCÚLESE Y TÉNGASE** dentro de la presente actuación como extremo pasivo de la Litis a los señores OMAR HERNAN, JOSÉ TEÓFILO, EFRAÍN Y LEONOR LÓPEZ TORRES en calidad de los herederos determinados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que proceda a informar al Despacho: **1.)** Si conoce el domicilio y/o lugar de notificación de los vinculados OMAR HERNAN, JOSÉ TEÓFILO, EFRAÍN Y LEONOR LÓPEZ TORRES; **2.)** En caso negativo, informe de manera expresa dicha circunstancia y solicite su emplazamiento correspondiente. Para tal efecto, PERMANEZCA EL PROCESO EN SECRETARIA por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al

inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Surtido el plazo señalado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20</b> fijado el día <b>02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4aec1ffb42757c9b89dca7eae8106fec34d3c9921ea2fc577a8e2a193b067**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00071
Demandantes:	BLANCA ESPERANZA LÓPEZ TORRES
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Visto el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual allega el registro civil de nacimiento y defunción de los herederos determinados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.), por lo cual solicita su vinculación en este asunto.

### **Para resolver se considera:**

1.) La parte actora, buscando dar cumplimiento a la carga procesal encomendada en diligencia llevada a cabo el 10 de mayo del año en curso, aporta los registros civiles de nacimiento de los señores OMAR HERNAN, JOSÉ TEÓFILO, MARÍA MARGARITA, EFRAÍN, LEONOR, CARMEN HERMENCIA, SEGUNDO LAURENCIO LÓPEZ TORRES, así como el registro civil de defunción de los señores MARÍA MARGARITA, CARMEN HERMENCIA, Y SEGUNDO LAURENCIO LÓPEZ TORRES, de los cuales se extrae la veracidad de la citada información y en virtud a ello se procederá con la vinculación de los anteriores sujetos, que se encuentren vivos, en calidad de extremo pasivo de la presente Litis, ordenándose requerir a la parte actora que informe a este Despacho si cuenta con información del domicilio de los mismos, o en caso contrario solicite de manera expresa su emplazamiento, de acuerdo a las previsiones de los artículos 61, 85 y 87 del CGP, lo que deberá hacerse dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se pena de dar aplicación a las consecuencias allí previstas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCÚLESE Y TÉNGASE** dentro de la presente actuación como extremo pasivo de la Litis a los señores OMAR HERNAN, JOSÉ TEÓFILO, EFRAÍN Y LEONOR LÓPEZ TORRES en calidad de los herederos determinados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que proceda a informar al Despacho: **1.)** Si conoce el domicilio y/o lugar de notificación de los vinculados OMAR HERNAN, JOSÉ TEÓFILO, EFRAÍN Y LEONOR LÓPEZ TORRES; **2.)** En caso negativo, informe de manera expresa dicha circunstancia y solicite su emplazamiento correspondiente. Para tal efecto, PERMANEZCA EL PROCESO EN SECRETARIA por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al

inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Surtido el plazo señalado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20</b> fijado el día <b>02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1becad3a7f8595da723997087295cd5cfb59fbbca96165abd3bbc66ccfc00dd**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001202200176
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandadas:	Blanca Cecilia Vija de Vargas y Lina Paola Rincón Vargas

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de la ejecutada y la interposición de excepciones de mérito, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

### **Para resolver se considera:**

1.) De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

2.) Ahora bien, se deja constancia que únicamente la demandada LINA PAOLA RINCÓN VARGAS, procedió a contestar la presente demanda, incoando con ella excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al extremo actor de la litis, quien procedió a descorrer el mismo, solicitando nuevas pruebas.

3.) Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

#### **1. PARTE DEMANDANTE**

##### **a.) Documentales.**

- Certificado de existencia y representación de Activos y Finanzas S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del pagaré No MA-012408 con la respectiva carta de instrucciones inmersa.
- Tabla de amortización del Crédito No MA-012408.
- Copia de solicitud del crédito MA-012408.
- Histórico de Gestiones de cobro.
- Estado de Cuenta

**b.) Audios.**

- Llamada Telefónica del 15 de Septiembre de 2015
- Llamada Telefónica del 31 de Marzo de 2015
- Llamada Telefónica del 07 de Enero de 2016

**2. PARTE DEMANDADA.**

**a.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese al representante legal de la parte ejecutante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

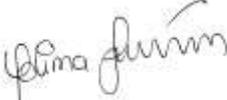
**SEGUNDO: FÍJESE** el día Martes veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial, una vez acreditadas las excepciones para ello, por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf03b176baafc12fda6c37fd3b9dcf74b074be8fe84f6815e27429a8bd026ce**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00216
Demandante:	Marlén Montaña Mariño
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto ha remitido la respectiva contestación, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 11 de agosto del 2022 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 15, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso. Sin embargo, mediante providencia del 23 de febrero hogaño, se adoptó medida de saneamiento decretando la nulidad de tal actuación, y en su lugar, se vincularon como demandados los señores FELIX SINFOROSO MONTAÑA, CELIDA MONTAÑA, ABSALON MONTAÑA, ANGÉLICA MONTAÑA, JUAN JOSÉ MONTAÑA, RITA BENIGNA MONTAÑA, LUCILA MONTAÑA Y JOSÉ ADÁN MONTAÑA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), a sus HEREDEROS INDETERMINADOS; los señores JORGE MONTAÑA MARIÑO, WILSON MONTAÑA MARIÑO Y LUIS BERNARDO MONTAÑA MARIÑO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.), de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, de los señores CESAR AUGUSTO TRISTANCHO MONTAÑA Y LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.) y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, ordenándose su emplazamiento, el cual se efectuó por cuenta de la Secretaría del Despacho, tal y como consta en archivo digital No. 31.

2.) De lo anterior se advierte que, los señores JORGE, WILSON Y MARLÉN MONTAÑA MARIÑO Y CESAR AUGUSTO Y LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA, manifestaron que conocían del presente asunto, sin embargo, no presentarían contestación alguna a la presente demanda, razón por la cual, mediante providencia del 04 de mayo del año en curso, se tuvieron como notificados por conducta concluyente.

3.) Como quiera que feneció el término correspondiente, sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 04 de mayo hogaño, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse propiamente a las pretensiones de la demanda.

4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

5.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS así como de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficio No. 2022-0455, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

#### **1. PARTE DEMANDANTE**

##### **a.) Documentales:**

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12582, emitido el 25 de marzo del 2022.
- Mapa topográfico del predio pretendido en usucapión.
- Copia de Escritura Pública No. 216 del 02 de agosto del 2007 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 1928 del 02 de agosto de 1996 de la Notaría Primera del Círculo de Duitama.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000, de fecha 29 de junio del 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia de paz y salvo de impuesto predial.
- Mapa topográfico del predio de mayor extensión.

**b.) Testimoniales.** Se ordena decretar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores LIBRADA MORENO AVELLA, ANGEL HUMBERTO PEREZ TRISTANCHO Y JULIO CESAR TRISTANCHO MOLANO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

**c.) Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por NUBIA ALEXANDRA RINCON SOCHA, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado el curador ad-litem asignado a la parte demandada,

NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

**a.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese a la demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el curador ad-litem, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

**3. DE OFICIO. ORDENAR DE OFICIO LA COMPLEMENTACIÓN** del dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia NUBIA ALEXANDRA RINCON SOCHA, con miras a que proceda a identificar en debida forma el predio de mayor extensión denominado LA LADERA, estableciendo su completa identificación catastral y registral, habida cuenta de que la experticia rendida establece que el inmueble se identifica con el F.M.I. No. 095-12582 y código catastral No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000, señalando que el mismo cuenta con una cabida superficiaria de 12.166,41 Mts<sup>2</sup>, mientras que el certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria refiere un área de 8.700Mts<sup>2</sup>, y el IGAC establece un área de 8.378 Mts<sup>2</sup>, por lo que así las cosas, EL PERITO habrá de establecer la manera en que obtuvo la alinderación incluido el metraje del predio de mayor extensión, especificando los documentos públicos o privados que apalancan sus conclusiones, y en consecuencia determinara el o los Folios de Matrícula Inmobiliaria y cédulas catastrales que completan el área faltante del predio de mayor extensión, información sin la cual de ninguna manera pueden tenerse por identificados el predio reclamado en pertenencia y aquel del cual hace parte, a quien se le concede un plazo de cinco (05) días para tal fin, fijándosele una remuneración adicional de doscientos mil pesos (\$200.000.00 M/Cte) la cual deberá cancelarse en la forma y términos establecidos en el artículo 230 del CGP, sin perjuicio de que al no ser pagados de todas maneras el auxiliar de la justicia rinda el dictamen por considerarlo el despacho indispensable.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “LA LADERA”, ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo el día **Miércoles Veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

**TERCERO: FÍJESE** el día **Miércoles Veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles

que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, así como a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta al oficio No. 2022-0455, adjuntándose copia del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c843a53d254378d508387b0ec09fcc3da8df9adcad00b2673a92a06cf863ee7b**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00218
Demandante:	Laura Nataly Tristancho Montaña
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Atendiendo que, mediante memorial remitido al correo electrónico institucional de este juzgado, el demandado LUIS BERNARDO MONTAÑA MARIÑO, solicita que se tenga como notificado en este asunto, se procederá a emitir decisión de fondo al respecto.

### Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 23 de febrero del año en curso, se dispuso entre otros, ordenar la notificación del demandado LUIS BERNARDO MONTAÑA MARIÑO, carga procesal que fue cumplida por la parte actora, como quiera que, aquel remitió manifestación firmada y autenticada, por medio de la cual manifiesta que se encuentra notificado del presente asunto y que no piensa contestar la presente demanda ni presentar oposición al respecto, renunciando a los términos de notificación y contestación, en virtud a lo cual, se observan cumplidos los requisitos del artículo 301 del CGP, para tenerlo como notificado por conducta concluyente pues está esbozando al Despacho que conoce del presente asunto y que no tiene interés alguna en contra de lo aquí pretendido, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno de conformidad con las disposiciones del artículo 97 del CGP.

2. De otro lado se avizora que, en providencia del 04 de mayo del año en curso se designó como curadora ad-litem de los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN MONTAÑA, HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.), LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. GRACE MARGARITA MALAGÓN RODRÍGUEZ, a quien se le comunicó tal nombramiento mediante oficio No. JPMN No. 2023-0236, sin que a la fecha hubiese concurrido ante este juzgado para posesionarse y/o hubiese remitido alguna comunicación al correo electrónico del Despacho, razón por la cual se procederá a requerir a la misma, para que acuda de forma inmediata a la sede física del presente juzgado, para posesionarse en la calidad aludida, so pena de aplicar las sanciones legales y disciplinarias pertinentes.

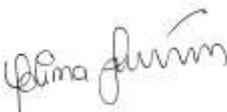
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** como notificado por conducta concluyente al demandado LUIS BERNARDO MONTAÑA MARIÑO, a partir del día 17 de marzo del año en curso, fecha en la cual presentara ante la secretaría del despacho solicitud con tal fin, quien manifestó que renunciaba al término de traslado de la demanda de la referencia lo cual será tenido en cuenta oportunamente según las reglas del artículo 97 del CGP.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la curadora ad-litem designada en este asunto Dra. GRACE MARGARITA MALAGÓN RODRÍGUEZ, para que en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días, concurra a suscribir acta de posesión en el cargo para el cual fue nombrada, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales y disciplinarias contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20</b> fijado el día <b>02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617f4c75ac2de1791cc0ce30a10d0c70b5cbfd529b27d6d00ed29c057fa6dd8d**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00220
Demandantes:	Armando Mariño Gualteros y Aura Yolanda Nieto Buitrago
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUUAQUE, procedió a remitir contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual este Despacho Judicial **DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se proceda a correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, como quiera que de su contenido pueden llegar a derivarse excepciones de mérito o fondo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e36721f02628d710b1da2611fa9a98ab32d68ed5a7087dbb033ae78e298af3b**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00222
Demandante:	Jorge Montaña Mariño
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Atendiendo que, la curadora ad-litem designada aceptó la designación del cargo encomendado pero no ha comparecido a posesionarse en el mismo, se procederá a emitir decisión de fondo al respecto.

### Para resolver se considera:

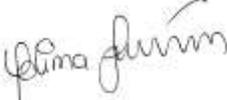
1. Mediante providencia del 04 de mayo del año en curso se designó como curadora ad-litem de los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN MONTAÑA, HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.), LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. GRACE MARGARITA MALAGÓN RODRÍGUEZ, a quien se le comunicó tal nombramiento mediante oficio No. JPMN No. 2023-0237, sin que a la fecha hubiese concurrido ante este juzgado para posesionarse, a pesar que, mediante comunicación del pasado 23 de mayo, aquella aceptó la destinación encomendada; razón por la cual se procederá a requerir a la misma, para que acuda de forma inmediata a la sede física del presente juzgado, para posesionarse en la calidad aludida, so pena de aplicar las sanciones legales y disciplinarias pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la curadora ad-litem designada en este asunto Dra. GRACE MARGARITA MALAGÓN RODRÍGUEZ, para que en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días, concurra a suscribir acta de posesión en el cargo para el cual fue nombrada, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales y disciplinarias contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20</b> fijado el día <b>02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bacbcd3f1bae8ba94fde7d4b7a949b55f6093c8e442c0b78a9d03aeaf501bb**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00273
Demandantes:	Héctor Hervey Vianchá Espitia y Otra
Demandados:	María Angelina Vianchá Espitia y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniendo en cuenta que, la parte actora remitió copia de la citación para notificación personal enviada de manera electrónica a través del aplicativo *WHATSAPP* al número de celular del demandado EZEQUÍAS VIANCHÁ ESPITIA, encontrándose que ha fenecido el término de traslado para la contestación de la demanda, quien no allegó contestación alguna de la demanda, por lo cual se procederá a fijar fecha para convocar a audiencia en este asunto.

### Para resolver se considera:

- 1.) El demandado EZEQUÍAS VIANCHÁ ESPITIA se notificó personalmente de manera electrónica a través del aplicativo *WHATSAPP* al abonado celular No. 3203480368, el día 28 de abril del año en curso, encontrándose que la comunicación remitida en su contenido se ajusta a las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, adjuntándose para tal fin, el escrito de citación, copia de la demanda, anexos, subsanación y auto de admisión, tal y como consta en archivo digital No. 40.
- 2.) De conformidad con el auto admisorio proferido el 14 de septiembre del 2022, el término de traslado con que contaba el demandado para dar contestación a la presente demanda era de diez (10) días, contados a partir de su notificación
- 3.) Ahora bien, de cara a lo anterior se tiene el anterior demandado, debidamente notificado, no presentó ningún tipo de contestación ni propuso medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.
- 4.) De otro lado, hallándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

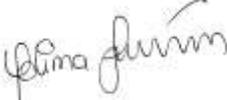
### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** como notificado personalmente al demandado EZEQUÍAS VIANCHÁ ESPITIA, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d981975ef0967a57c759fc9cece964e5ceeed45b852f0f4ea52ba63aff7eb624**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2022-00274
Demandante:	Jorge Ricardo Monroy Villamizar
Demandado:	Lizeth Pérez Alarcón

Como quiera que obra en archivo digital No. 13, devolución de la comisión No. 015 ordenada mediante providencia de fecha 14 de septiembre del 2022, sin cumplimiento, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria</p>

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e6c844c2159f3bb50df738925300998269f482f6d476f7874d40f6e8850eeb**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00341
Demandante:	Gustavo Corredor Castro
Demandados:	Segunda Victoria Correa Fajardo y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 27 de abril del año en curso se procedió a requerir al Dr. JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA en calidad de curador ad-litem designado con el fin de que acreditara en debida forma que ya ha cumplido con su cuota de procesos fungiendo en tal calidad, se observa que, con la documentación arribada al plenario se tiene probado de manera suficiente dicha eventualidad, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por el anterior curador ad-litem designado, y en tal sentido, se **DISPONE RELEVAR** al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESÍGNESE** al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA, en calidad de curador ad-litem de SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO CORREA FAJARDO, ENRIQUE CORREA FAJARDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELIDA FAJARDO DE RINCON, JOAQUIN FAJARDO TOBO, LUIS MARIA FAJARDO TOBO Y JOSE SIMÓN FAJARDO TOBOS (Q.E.P.D), SEGUNDO TOBO MARIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20</b> fijado el día <b>02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ee30d9117bc88902e76e2dfe073249ed7d129cb700a968c2698d601e98d2e4**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00378
Demandante:	Plinio Sierra Herrera
Demandados:	María Luisa Herrera de Sierra y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 20 de abril del año en curso se procedió a requerir al Dr. JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA en calidad de curador ad-litem designado con el fin de que acreditara en debida forma que ya ha cumplido con su cuota de procesos fungiendo en tal calidad, se observa que, con la documentación arribada al plenario se tiene probado de manera suficiente dicha eventualidad, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por el anterior curador ad-litem designado, y en tal sentido, se **DISPONE RELEVAR** al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESÍGNESE** a la Dr. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO, en calidad de curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL ANTONIO SIERRA CELY (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

William Fernando Cruz Soler

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6fa28359b9bdc5f4102c96019c74df12cc038bbd444be1b6e9db8e2f1e24a9**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00410
Demandantes:	María Isabel Torres Ortiz y Otra
Demandados:	Herederos Indeterminados de Luis Alejandro Alarcón Rodríguez y Otros

Teniendo en cuenta que, la parte actora solicita la corrección del auto proferido en este asunto el día 18 de mayo del año en curso, como quiera que en el ordinal segundo de la parte resolutive, se observa que, por error involuntario se enunció que el nombre del lote correspondía a "LA LADERA" cuando en realidad se identifica como "LA ESPERANZA", situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma.

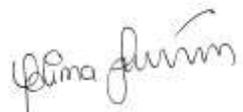
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., *CORRÍJASE* el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia emitida el 18 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*"SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-80186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo de manera previa a la realización de la respectiva audiencia."*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20</b> fijado el día <b>02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a468907b2d801e8db03f047c79e0f6eaa32ef59ef7e1098d4b14243bbf85936**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2023-00007
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	JULIO RAMON CUBIDES ALBA Y OTRA

Como quiera que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el día miércoles treinta y uno (31) de mayo hogaño con el fin de adelantar el secuestro respecto del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-26654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Ucuenga de Nobsa, teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo con la parte demandada a fin de pagar la obligación perseguida, razón por la cual, este Despacho judicial **DISPONE ACEPTAR** el aplazamiento elevado por el apoderado del ejecutante, y en consecuencia, **REPROGRÁMESE** la fecha de la diligencia anteriormente señalada en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día martes quince (15) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.)

POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE a la secuestre designada MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ de la fecha aquí designada, a quien ya se fijaron los gastos por el acompañamiento al trámite de la diligencia según providencia del 18 de Mayo del año en curso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec1c861a9e5fdacdcbbc5d76afc75219f6efba7eb04a14606cf731fa3d573c87**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2023-00010
Demandante:	JORGE NIÑO GONZÁLEZ
Demandada:	MARÍA DEL TRANSITO GONZÁLEZ CORREDOR

Como quiera que mediante providencia del 18 de mayo del año en curso se dispuso requerir a la parte actora por el término de 05 días, con el fin de que anexara la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro, con el fin de llevar a cabo la comisión encomendada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boy), so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, se tiene que feneció el precitado plazo sin que la parte demandante hubiese proporcionado la documentación requerida por este estrado judicial, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión. Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 2023-005 del 05 de mayo del año en curso, ordenado dentro del proceso No. 157593184002-2022-00292-00 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boy), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857c333a934924b3e1d53408ea5426879619c1b0335c213db80319ed73c30f10**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00094
Demandante:	María Elvira Torres de Calixto
Demandados:	Elpidia López de López y Otros

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis para que proceda con la notificación en debida forma de los demandados y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

### Para resolver se considera:

1.) Como quiera que obra en archivo digital No. 13, constancia de diligencia de notificación personal mediante sello secretarial del Juzgado, realizada a la demandada SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ BOADA, a quienes se le dio traslado de la demanda y se le notificó el auto admisorio el día 16 de marzo del año en curso, la cual no presentó ningún tipo de contestación ni propuso medios exceptivos a la presente demanda, se tendrá notificado personalmente dentro de las presentes diligencias, con las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

2.) En segundo lugar, observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los demás demandados MARÍA BERNARDA PÉREZ BOADA, JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA, LILIA ELENA PÉREZ BOADA, Y ANA LIDIA PÉREZ BOADA, ordenada en el proveído admisorio de fecha 16 de febrero del año en curso, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vinculen al proceso a las personas naturales que se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comento para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

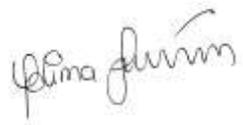
**PRIMERO:** TÉNGASE como notificada personalmente a la demandada SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ BOADA, quien no presentó contestación a la presente demanda, así

como tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación de la demanda y el auto admisorio a los demandados señores MARÍA BERNARDA PÉREZ BOADA, JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA, LILIA ELENA PÉREZ BOADA, Y ANA LIDIA PÉREZ BOADA, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP, e igualmente deberá allegar copia del certificado de tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-5916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en donde se dé cuenta de la inscripción de la presente demanda, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edecf6c35fa12593be0d626dd80104898b8def0f87cf628bc15fd81dd8139466**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Saneamiento de Titulación
Radicación No.	1549140890012023-00029
Demandante:	Segunda Elvira Higuera de Ruiz
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que se han acopiado algunas respuestas de las entidades oficiadas dentro del presente asunto, se procederá a examinar el trámite subsiguiente a seguir.

### **Para resolver se considera:**

1.) Mediante proveído del 09 de febrero del año en curso, este Despacho Judicial resolvió, entre otros, oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la ley 1561 del 2012, para que emitiera pronunciamiento, dentro del ámbito de sus competencias, frente al predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-17818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédulas catastrales No. 154910000000000080450000000000 y 00-00-00-00-0008-0450-0-00-00-0000, razón por la cual se tuvo que, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, remitieron las correspondientes respuestas a la información anteriormente requerida, sin embargo, se observa que, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, a la fecha no ha allegado ningún pronunciamiento al respecto, el cual se torna preponderante dentro del presente asunto, con el fin de proceder con las disposición del artículo 13 *ejusdem*, y en tal sentido se procederá a oficiar nuevamente a tal entidad, para que en un plazo perentorio e improrrogable alleguen la información correspondiente, cuya gestión de cumplimiento quedará en cabeza de la parte actora.

3.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del *ibíd.*, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para remitir el oficio y acopiar la respectiva respuesta a la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentado para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO: AGRÉGUENSE A LAS PRESENTES DILIGENCIAS** las respuestas allegadas por cuenta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para remitir el oficio y acopiar la respectiva respuesta a la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia. **POR SECRETARÍA** expídase y remítase el respectivo oficio dirigido a la anterior entidad y alléguese copia del mismo a la parte demandante, para lo de su cargo. Para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be15cb93025f085955078b05c76676997b791f9d7244a6aa90e07bae68830469**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00062
Demandantes:	Jairo Alexander Granados Naranjo y Otros
Demandados:	Celida Rodríguez y Otros

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la instalación de valla respectiva en el mueble objeto de litis.

### **Para resolver se considera:**

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que la parte actora proceda a dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral SEXTO del auto admisorio proferido en este asunto el día 14 de septiembre del año en curso, concerniente a la instalación de la valla en el inmueble aquí pretendido en usucapión, y se alleguen las respectivas fotografías que así lo prueben, en formato PDF.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*”, proceda el extremo actor de la litis a realizar las gestiones encomendadas a su cargo en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comento para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a lo encomendado a su cargo en el numeral sexto del auto admisorio emitido el 16 de marzo del año en curso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al

inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20</b> fijado el día <b>02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa903587dae5f815089e03d0c89248e0345b2112a7ec2569f62d884a8d0c9a5a**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

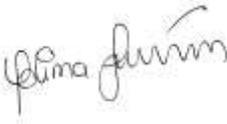
<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2023-00066
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandada:</b>	María Orlinda Rojas de Siachoque

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de la providencia emitida el 18 de mayo del año en curso, a través de la cual se corrigió el mandamiento de pago librado en este asunto, en relación con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios previstos en el numeral 7.1, ante lo cual, se observa que la misma no tiene vocación de prosperidad como quiera que, en cuanto a la pretensión que se aduce, no contiene ningún yerro, pues se aclara que como quiera que fue pactada cláusula aceleratoria de pago dentro del contenido del título valor objeto de ésta acción, de conformidad con las reglas del artículo 69 de la ley 45 de 1990, en concordancia con lo establecido dentro de las disposiciones del artículo 431 del CGP, dentro del cuerpo de la demanda se establece la fecha desde la cual se hace efectiva la opción de cobró de la totalidad de la suma pendiente a partir de ella; efecto para el cual habrá de tenerse en cuenta que la fecha para comenzar el cómputo del valor de los intereses de mora respecto del capital que se anticipa, lo será en aquella en que habría de causarse la siguiente de las cuotas de capital que no se reclama con la demanda, a saber el 18 de marzo del 2023 sin que pueda tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda con tal fin, como quiera que el plazo que se extingue se contaba en meses a partir del día 17 de cada uno, y por ello no resulta viable anticiparlo en la misma fecha en la que se causa uno de los instalamentos que se reclaman, fundamentos sobre los cuales se tiene improcedente la solicitud pues no se efectuó error alguno. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de la providencia emitida el 18 de mayo del año en curso, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed1ec67b23f8e38445a85c3da2d262e2a0a90d3f61086d1283f43a5d5707067**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación No.	154914089001-2023-00082
Demandante:	Julio Eduardo Manríquez Pizza
Demandada:	Rosalba Vargas Cruz

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda, dentro del término concedido para ello, en virtud a la notificación personal realizada por la parte actora, a la aquí demandada, aquella procedió a designar apoderado judicial y por su conducto a dar contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e interponiendo excepciones de mérito, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, **POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado de las mismas a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem y el artículo 09 de la Ley 2213 del 2022.

**RECONÓZCASE y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandada al Dr. OSCAR ABRIL FIGUEREDO identificado con C.C No. 9.530.307 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 61.967 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0a17761b2707e505a1be23c7eafc3d20e469eec07956b52afd8bdd13bf5634**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2023-00114
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	JULIO ANDRÉS PEÑA CARVAJAL

Radicada la presente demanda por parte de FINESA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JULIO ANDRÉS PEÑA CARVAJAL, se procederá a resolver sobre la entrega al acreedor del rodante sobre el cual fuera constituida la garantía mobiliaria, así como la cancelación de la orden de aprehensión.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez estudiada la presente solicitud de aprehensión, observa el despacho que ésta cumple con los requerimientos previstos en el párrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, esto es, la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias en CONFECAMARAS, solicitud de entrega voluntaria del bien por parte de la acreedora garantizada, que fue enviada a la dirección electrónico ANDREY\_090210@HOTMAIL.COM, la cual fue incorporada por el deudor en el contrato de prenda sin tenencia adjunto en el archivo digital de la demanda y de igual manera se observa que la deudora recibió la solicitud de entrega voluntaria, según como se advierte de la constancia respecto de su transmisión allegada por la parte actora, concluyéndose que la misma se recibió efectivamente por el garante tanto en la inscripción inicial como en el contrato de prenda sin tenencia, y que por tanto el demandado tuvo conocimiento de la comunicación de entrega voluntaria. Aunado a ello el poder adjunto cumple con las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

2.) Por las anteriores razones, con la admisión de la solicitud de ordenó la aprehensión y entrega a la entidad financiera FINESA S.A., del vehículo automotor CLASE: CAMIONETA, TIPO DE SERVICIO: PUBLICO, MARCA: HINO, MODELO: 2022, NÚMERO DE CHASIS: 9F3BCN4H6N2110686, LÍNEA: XZU640L-HKMLN3, COLOR: BLANCO AZUL, NÚMERO DE MOTOR: N04CVC28774, PLACA: ESX817, dado en garantía a la entidad en comento por el señor JULIO ANDRÉS PEÑA CARVAJAL, según contrato de prenda comercial sin tenencia del acreedor suscrito el 19 de Enero del 2022, comisionándose para tal fin al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ ITBOY – NOBSA, con amplias facultades incluida la de oficiar para obtener la inmovilización del vehículo, previniéndosele de la imposibilidad de admitir oposición según las reglas del inciso 4 numeral 3 artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015, por lo que una vez informada la retención por parte de la POLICÍA NACIONAL, será del caso ordenar la entrega al acreedor garantizado con la consecuente cancelación de la orden de inmovilización expedida, quien de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, así como las que al respecto se regulan en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70, 2.2.2.4.2.75 y 2.2.2.4.2.76 del referido decreto 1835 de 2015, deberá proceder con el trámite del avalúo del vehículo para determinar el valor de la apropiación, así como las demás circunstancias allí previstas en relación con la existencia de otras acreencias garantizadas, y las consignaciones a que haya lugar en relación con el valor del avalúo y la deuda de la que es beneficiario el acreedor dentro de éste trámite, sin que en consecuencia sea dable decretar la terminación del trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR LA ENTREGA a la entidad financiera FINESA S.A., del vehículo automotor CLASE: CAMIONETA, TIPO DE SERVICIO: PUBLICO, MARCA: HINO, MODELO: 2022, NÚMERO DE CHASIS: 9F3BCN4H6N2110686, LÍNEA: XZU640L-HKMLN3, COLOR: BLANCO AZUL, NÚMERO DE MOTOR: N04CVC28774, PLACA: ESX817, dado en garantía a la entidad en comento por el señor JULIO ANDRÉS PEÑA CARVAJAL.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la orden expedida con anterioridad, COMISIONESE A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO TRIUNFO – DORADAL ANTIOQUIA. POR SECRETARÍA OFÍCIESE a dicha entidad con el objeto de que proceda de conformidad, advirtiéndole que el vehículo se encuentra retenido en las instalaciones del establecimiento denominado PARQUEADEROS CAPTUCOL de DORADAL, debiendo allegarse los anexos necesarios.

**TERCERO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, CANCELAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN expedida, debiendo OFICIARSE PARA TAL FIN a la POLICÍA NACIONAL – DIJIN – GRUPO AUTOMOTOTRES refiriendo las características del automotor objeto de garantía mobiliaria. POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

**CUARTO:** INSTAR al acreedor garantizado para que proceda de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, así como las que al respecto se regulan en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70, 2.2.2.4.2.75 y 2.2.2.4.2.76 del decreto 1835 de 2015, realizando el trámite del avalúo del vehículo para determinar el valor de la apropiación, así como las demás circunstancias allí previstas en relación con la existencia de otras acreencias garantizadas, y las consignaciones a que haya lugar en relación con el valor del avalúo y la acreencia garantizada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf117c6f6c61d33e6a0140c50044dd56f52d2db77bdfef8d6d96456dbf3c616**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2023-00144
Demandante:	AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ IGNACIO AMORTEGUI AMORTEGUI

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 18 de Mayo del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pago directo garantía mobiliaria incoada por la sociedad comercial AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ IGNACIO AMORTEGUI AMORTEGUI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20** fijado el día **02 de Junio del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecdf8d7ef7d0627f34d0a01c277919d3a51435a85d5e261d571c3af8d7b114b**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2023-00146
<b>Demandante:</b>	Segundo Barragán Agudelo
<b>Demandado:</b>	Armando Cortes Rocha

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto de la letra de cambio base de ésta acción, suscrita entre el señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO como acreedor en virtud al endoso en propiedad otorgado al mismo, y en contra de ARMANDO CORTES ROCHA en calidad de deudor, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 16 de noviembre del 2021, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual atiende con las exigencias generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra el deudor, proviene de aquel y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo, se tiene de igual forma que las irregularidades avizoradas en auto de fecha 18 de mayo del presente año fueron debidamente corregidas, pues se allegaron las pruebas con las cuales se puede determinar cómo fue obtenida la dirección electrónica de la parte demandada, e igualmente se determinó en debida forma la competencia en razón de la cuantía.

Por lo anterior, se dispondrá librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la ejecutante y que se encuentra contenida dentro de la letra de cambio base de la presente acción, amén de que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección de domicilio de los demandados. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, en contra de ARMANDO CORTES ROCHA, para que cancele las siguientes sumas de dinero:

1- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el 15 de Enero del 2021, con fecha de exigibilidad el día 15 de Noviembre del 2021.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 15 de Enero al 15 de Noviembre del 2021, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

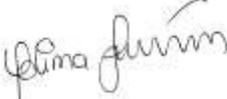
1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 16 de Noviembre del 2021 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e6cfe205ccbadd49ebf0ab75e0de2cc98d240af9282c674dbfbbe2237fb029**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2023-00158
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	MABER PAEZ GRANADOS

Radicada la presente demanda por parte de la sociedad comercial FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MABER PAEZ GRANADOS, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez estudiada la presente solicitud de aprehensión, observa el despacho que ésta cumple con los requerimientos previstos en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, esto es, la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias en CONFECAMARAS, solicitud de entrega voluntaria del bien por parte de la acreedora garantizada, que fue enviada a la dirección de correo electrónico maberpaezg@hotmail.com, la cual fue incorporada por el deudor en la solicitud de prenda sin tenencia adjunto en el archivo digital de la demanda y de igual manera se observa que el deudor recibió la solicitud de entrega voluntaria, según como se advierte de la constancia respecto de su transmisión allegada por la parte actora, concluyéndose que la misma se recibió efectivamente por el garante tanto en la inscripción inicial como en el contrato de prenda sin tenencia, y que por tanto el demandado tuvo conocimiento de la comunicación de entrega voluntaria. Aunado a ello el poder adjunto cumple con las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

2.) Por las anteriores razones, será atendida la solicitud de ejecución de aprensión y entrega del vehículo de placas FXY-125 dado en garantía a la entidad financiera FINANZAUTO S.A. por parte del señor MABER PAEZ GRANADOS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de ejecución por pago directo de garantías mobiliarias presentado por FINANZAUTO S.A. en contra del señor MABER PAEZ GRANADOS.

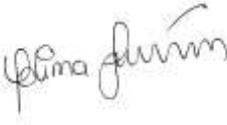
**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y entrega a la entidad financiera FINESA S.A., del vehículo automotor MODELO 2019, MARCA HYUNDAI, PLACAS FXY125, LINEA CRETA, SERVICIO PARTICULAR, COLOR PLATA BRILLANT, dado en garantía a la entidad en comento por el señor MABER PAEZ GRANADOS, según contrato de garantía mobiliaria suscrito el 14 de Agosto del 2020.

**TERCERO:** Para la efectividad de la orden dada en el ordinal anterior, se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, con amplias facultades incluida la de oficiar para obtener la inmovilización del vehículo. Se previene al comisionado acerca de la imposibilidad de admitir oposición. (Inciso 4 numeral 3 artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015). Librar despacho comisorio con los insertos necesarios y copia de esta providencia.

**CUARTO:** RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA identificado con C.C No. 79.242.166 de Bogotá y portador

de la T.P. No. 73.252 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20</b> fijado el día <b>02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d51a5833c1c603a8943ea455c8fb0e72e1b7cdae156e80a4799c6bf493e8816**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00159
Demandante:	ALIX MARGARITA VASQUEZ TORRES
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por ALIX MARGARITA VASQUEZ TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre una parte del predio de mayor extensión ubicado en la Calle 4 con Carrera 10-00/10 del municipio de Nobsa, identificados con certificado catastral N° 01-00-00-00-0044-0010-0-00-00-0000, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$58.195.000) y cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria corresponde a No. 095-19110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

#### Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, el extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda y el peritaje se indica que el área corresponde a 342 Mts.<sup>2</sup>, mientras que la información consignada en código catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-19110 reseña una cabida de 590 Mts.<sup>2</sup>, por lo cual, se deberá establecer las razones por las cuales se presenta tal diferencia en el área del inmueble objeto de usucapión, y si alguna de las áreas pretendidas incluye algún otro inmueble, para lo cual, deberá allegarse la documentación pertinente y esbozar su información al interior del libelo genitor.

2.) De otro lado, el extremo actor de la litis deberá proceder a corregir el acápite denominado *FUNDAMENTOS DE DERECHO* como quiera que se cita el Decreto 2303 de 1989 así como las reglas del Código de Procedimiento Civil, normas que ya se encuentran derogadas desde antaño, por lo cual deberá adecuar las mismas a las prerrogativas vigentes. De otro lado deberá corregir el acápite denominado *INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA* pues allí se enuncia un Folio de Matrícula Inmobiliaria diferente al enunciado en el petitum de la demanda.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderado judicial del demandante al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA identificado con C.C No. 4.179.346 de Nobsa y portador de la T.P. 204.375 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00207cb0ad3bf6e8cdf9c72e8205284607155c15bb3dc885047c1be36094d289

Documento generado en 01/06/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00160
Demandantes:	María Omaira Pire Ramírez y Otros
Demandados:	Herederos Determinados e Indeterminados de Alejandro Macías Barón y Ana Silva Puerto (q.e.p.d.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por MARÍA OMAIRA PIRE RAMÍREZ, YOLANDA PIRE RAMÍREZ, BETSABE RAMÍREZ DE PIRE, CARMENZA PIRE RAMÍREZ Y VERENICE PIRE RAMÍREZ, a través de apoderado Judicial en contra de MIGUEL ANGEL, HUGO HERNANDO Y EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO MACÍAS BARÓN Y ANA SILVA PUERTO DE MACÍAS (Q.E.P.D.), Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre una parte del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-11266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 01-00-00-00-0048-0005-0-00-00-0000, ubicado en la Calle 4 No. 10-87 de Nobsa, de acuerdo al certificado catastral, y en la Calle 4 No. 10-61/65/67 de Nobsa, de acuerdo al dictamen pericial, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos se observa que, la misma se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEJANDRO MACÍAS BARÓN Y ANA SILVA PUERTO DE MACÍAS (Q.E.P.D.), sin embargo únicamente se hace mención a la liquidación de la sucesión de ésta última, razón por la cual el extremo actor de la litis deberá manifestar si ya fue tramitada la sucesión del señor ALEJANDRO MACÍAS BARÓN (Q.E.P.D.) por medio notarial o vía judicial, informándose la existencia y conocimiento o no de herederos determinados, así como dirigirse la demanda en contra de aquellos y de quienes en dichos trámites de existir se hubiesen reconocido como tal, personas de quienes deberá aportar la información pertinente para ser identificados y notificados, y de igual forma se allegaran las pruebas que den cuenta de su parentesco en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20</b> fijado el día <b>02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296dde410845d75630e845149c5aa5cce9026b36b3d83e4e930f48345d3f15f9

Documento generado en 01/06/2023 04:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00161
Demandante:	Segundo Ismael Talero Daza
Demandados:	Herederos Indeterminados de Elisa Buitrago y Federico Joya (q.e.p.d.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor SEGUNDO ISMAEL TALERO DAZA, a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISA BUITRAGO Y FEDERICO JUYA (Q.E.P.D.), los señores JORGE ENRIQUE, YIMY ALCIDES, DOLLY ELICETH, LIBIA RAQUEL, UBALDO, OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de LUIS ENRIQUE GUAUQUE JOYA (Q.E.P.D.), los señores JORGE ELIECER, GLORIA CECILIA Y MARGARITA MARÍA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de ALCIDES GUAUQUE GONZALEZ Y MARIA RAQUEL JOYA BUITRAGO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el inmueble denominado “EL TESORO” ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nobsa, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-50363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0009-0096-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se observa que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISA BUITRAGO Y FEDERICO JUYA (Q.E.P.D.), de los señores JORGE ENRIQUE, YIMY ALCIDES, DOLLY ELICETH, LIBIA RAQUEL, UBALDO, OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de LUIS ENRIQUE GUAUQUE JOYA (Q.E.P.D.), y de los señores JORGE ELIECER, GLORIA CECILIA Y MARGARITA MARÍA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de ALCIDES GUAUQUE GONZALEZ Y MARIA RAQUEL JOYA BUITRAGO (Q.E.P.D.), razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del CGP habrá de allegarse los respectivos registros civiles de defunción que acredite el fallecimiento de ELISA BUITRAGO, FEDERICO JUYA, LUIS ENRIQUE GUAUQUE JOYA, ALCIDES GUAUQUE GONZALEZ Y MARIA RAQUEL JOYA BUITRAGO (Q.E.P.D.), , de igual forma deberá manifestar si ya fue tramitada la sucesión de los causantes ELISA BUITRAGO, FEDERICO JUYA Y LUIS ENRIQUE GUAUQUE JOYA (Q.E.P.D.), por medio notarial o vía judicial, informándose la existencia y conocimiento o no de herederos determinados, así como dirigirse la demanda en contra de aquellos y de quienes en dichos trámites de existir se hubiesen reconocido como tal, personas de quienes deberá aportar la información pertinente para ser identificados y notificados, y de igual forma se allegaran los registros civiles de nacimiento de los señores JORGE ENRIQUE, YIMY ALCIDES, DOLLY ELICETH, LIBIA RAQUEL, UBALDO, OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA, Y JORGE ELIECER, GLORIA CECILIA Y MARGARITA MARÍA, que den cuenta de su parentesco con los causantes de los que se dice son herederos, en los términos del

artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita. Se advierte que no es de recibo que se tenga como cumplido éste requisito, con la petición de prueba trasladada, como quiera que debe contarse de manera previa con éstas piezas documentales, para poder incoar la respectiva acción, buscando acreditar la legitimación del extremo pasivo de la litis.

2.) Igualmente, en la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, por lo cual, la parte demandante deberá proceder a excluir las pretensiones 3.1 a 3.5, pues aquellas corresponden al normal desarrollo del proceso, e igualmente deberá excluir las pretensiones 3.9 y 3.10 como quiera que éstas conciernen a trámites administrativos que debe ejercer la parte actora de manera directa ante la respectiva entidad.

3.) De otro lado, deberán aclararse los hechos 2.2 y 2.3, pues allí se indica que el predio objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, mientras que más adelante se refiere que lo pretendido es la totalidad del inmueble materia de ésta litis, por lo cual, deberá adecuarse y esclarecerse ésta situación.

4.) De conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, el extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda y el peritaje se indica que el área corresponde a 1.175 Mts.<sup>2</sup>, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0009-0096-0-00-00-0000 reseña una cabida de 1.275 Mts.<sup>2</sup>, por lo cual, por lo cual, se deberá establecer las razones por las cuales se presenta tal diferencia en el área del inmueble objeto de usucapión, y si alguna de las áreas pretendidas incluye algún otro inmueble, para lo cual, deberá allegarse la documentación pertinente y esbozar su información al interior del libelo genitor.

5.) Aunado a ello, la parte actora deberá corregir el numeral 3 del acápite denominado “VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO”, como quiera que, de acuerdo a la cuantía a la cual asciende éste asunto, se debe seguir la senda del trámite del proceso verbal sumario conforme las reglas del artículo 17 ibíd., estableciendo las prerrogativas previstas en los artículos 390 al 392 del CGP.

6.) Finalmente deberá solicitarse el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISA BUITRAGO Y FEDERICO JUYA (Q.E.P.D.), de conformidad con las previsiones del artículo 108 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

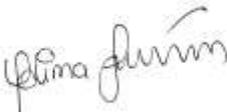
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 de Nobsa y portador de la T.P. 119.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf3559276631ad10c88e4c2aec84ff29b04e39ca23f5e235cb4352513c94f0d**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa, (Boyacá), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2023-00163
Demandante:	Érica Ortiz Cipagauta
Causante:	Abelardo Rojas Araque (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por ERICA ORTIZ CIPAGAUTA a través de apoderado judicial, en calidad de acreedora del causante ABELARDO ROJAS ARAQUE (q.e.p.d.), frente a la cual procederá este Despacho Judicial a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez examinada la demanda junto con sus anexos, se encuentra que no fue allegada la prueba del registro civil de matrimonio con quién se dice fue la cónyuge del causante ABELARDO ROJAS ARAQUE (q.e.p.d.), señora CELINA MURILLO, aunado a ello tampoco se allegaron los registros civiles de nacimiento de quienes se dicen herederos del precitado causante, señores OLGA LUCIA, AMINTO Y MAURICIO ROJAS MURILLO, siendo dichas pruebas las únicas para poder determinar tales calidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, de conformidad con las disposiciones del artículo 85 numeral 1 del CGP, procederá la parte demandante a allegarlos para con ello acreditar la calidad y legitimación que asiste a quienes se cita como herederos y cónyuge supérstite al interior del presente asunto.

2.) Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda no se establece si a la fecha la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio se halla liquidada ante su disolución, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar dicha manifestación completando en tal forma los fundamentos fácticos de la demanda, y de ser el caso allegará las pruebas del acto partitivo y de su aprobación, y en caso de que la misma no haya sido objeto de ello, bajo las reglas del artículo 487 inciso 2 del CGP se procederá por el extremo actor de la litis a formular tal pretensión con miras a ello, para que una vez liquidada la sociedad conyugal se proceda con la herencia del causante, debiendo con tal fin realizar un inventario de los activos y pasivos respecto de aquella indicando lo pertinente respecto de la porción conyugal o gananciales en cabeza de la cónyuge supérstite.

3.) En tercer lugar, en la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, por lo cual, la parte demandante deberá proceder a excluir las pretensiones TERCERA Y CUARTA como quiera que aquellas conciernen al decurso normal del proceso,

4.) Ahora bien, el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 2.** Dentro del libelo genitor la parte actora deberá dejar expresamente consignado, que el mismo debe dirigirse y ordenarse el

emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ABELARDO ROJAS ARAQUE (q.e.p.d.), atendiendo la disposición del inciso 1 del artículo 87 *eiusdem*.

- **Frente al numeral 9.** En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que la parte actora enuncia como bienes relictos los identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-75528 y 095-17125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pero no se encuentran debidamente determinados sus avalúos, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 *ibídem*, señalan que con tal fin debe allegarse el respectivo certificado catastral emitido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** con fecha de expedición no superior a **1 (un) mes**, en el cual se indique el valor al cual ascienden dichos avalúos, siendo tal documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, por lo cual, la parte actora deberá aportar los precitados documentos, aspecto que no sule la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral.
- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art 444 *eiusdem*, por lo cual deberá realizar el inventario de bienes relictos discriminando en el mismo: activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, y en caso de que solicite la liquidación de la sociedad conyugal se deberá adjuntar también el inventario de activos y pasivos de la misma, **en documento aparte.**

6.) Como quiera que no se está solicitando ninguna medida cautelar en éste asunto, la demanda deberá remitirse al domicilio de quienes fueran citados como herederos cuya dirección fue suministrada por la demandante en este asunto, estos son, los señores CELINA MURILLO DE ROJAS, OLGA LUCIA, AMINTO Y MAURICIO ROJAS MURILLO, conforme las previsiones del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

7.) Finalmente, se tiene que consultada la página web de la RAMA JUDICIAL respecto de la CONSULTA DE PROCESOS Y ACTUACIONES, se advierte que actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama y bajo el No. de radicado 15238318400220210001500, ya se encuentra en trámite la sucesión del causante ANELARDO ROJAS ARAQUE (q.e.p.d.), la cual registra como última actuación el proveído de fecha 10 de octubre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos el día 06 de enero de 2023. Lo anterior, con el objeto de que efectuadas las verificaciones correspondientes por quien pretende promover esta demanda, y de ser el caso se intervenga de forma directa en su calidad de acreedora dentro de la misma, previniendo con ello que en lo sucesivo y de darse apertura a éste trámite deba procederse a solicitud de parte con la nulidad de que trata el artículo 522 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

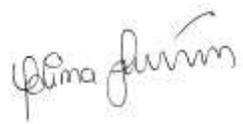
## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la demandante a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES identificada con C.C No. 47.441.899 de Yopal y portadora de la T.P. 187.967 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20</b> fijado el día <b>02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9556d93ad96df568fc0abcb3242081e691dc5c7b13bb66fb2d7cd5b696661600**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00164
Demandante:	Aura Rosa Arismendy Cantor
Demandados:	Segunda Leonilde Salamanca Acevedo y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por AURA ROSA ARISMENDY CANTOR, a través de apoderado Judicial en contra de SEGUNDA LEONILDE SALAMANCA ACEVEDO, AURA MARIA SALAMANCA ACEVEDO, MANUEL EMIGDIO SALAMANCA ACEVEDO, MARIA DORA SALAMANCA ACEVEDO, CLEMENTINA SALAMANCA ACEVEDO, FRANCISCO DE ASIS SALAMANCA TORRES, JULIO RAMIRO SALAMANCA TORRES, RUBEN DARIO SALAMANCA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-7602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Cédula Catastral No. 02-00-00-00-0025-0015-0-00-00-0000, ubicado en la Calle 7 No. 3-68 del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

#### Para resolver se considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que los demandantes pretenden que les sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose la presente acción en contra de los que allí fungen en tal calidad, junto con dictamen pericial rendido por el profesional MANUEL IGNACIO BELTRÁN SIACHOQUE, el cual cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 226 del CGP y finalmente se estableció porqué existe una diferencia en el área del inmueble objeto de usucapión relacionada en la demanda y la registrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora AURA ROSA ARISMENDY CANTOR, a través de apoderado Judicial en contra de SEGUNDA LEONILDE SALAMANCA ACEVEDO, AURA MARIA SALAMANCA ACEVEDO, MANUEL EMIGDIO SALAMANCA ACEVEDO, MARIA DORA SALAMANCA ACEVEDO, CLEMENTINA SALAMANCA ACEVEDO, FRANCISCO DE ASIS SALAMANCA TORRES, JULIO RAMIRO SALAMANCA TORRES, RUBEN DARIO SALAMANCA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-7602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Cédula Catastral No. 02-00-00-00-0025-0015-0-00-00-0000, ubicado en la Calle 7 No. 3-68 del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a SEGUNDA LEONILDE SALAMANCA ACEVEDO, AURA MARIA SALAMANCA ACEVEDO, MANUEL EMIGDIO SALAMANCA ACEVEDO, MARIA DORA SALAMANCA ACEVEDO, CLEMENTINA SALAMANCA ACEVEDO, FRANCISCO DE ASIS SALAMANCA TORRES, JULIO RAMIRO SALAMANCA TORRES, RUBEN DARIO SALAMANCA TORRES así como de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**QUINTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-7602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

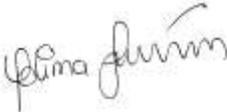
**SÉPTIMO:** CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribese la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una

vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**OCTAVO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOVENO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d68ad502a4c8c3a460bf255ddf8b252f22125e002319f79ef25e22ed69b67**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00167
Demandantes:	CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - PROVINCIA DE BOGOTÁ
Demandados:	ROSENDA RODRÍGUEZ Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por la CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - PROVINCIA DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial en contra de RODRÍGUEZ ROSENDA, RICAURTE RINCÓN MAXIMILIANO, BAUTISTA SUSANA, CELY AMELIA, ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LÓPEZ DE ACEVEDO BERTILDE, MUNICIPIO DE NOBSA, CHAPARRO CHAPARRO BENJAMÍN, FIGUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, GUERRERO HÉCTOR MARÍA, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, ABELLO MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORCA DE ABELLO GEORGINA, ACEVEDO RICAURTE ANSELMO, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, UMBARILLA BERNARDO, FONTECHA ARIZA JOSÉ DE LOS SANTOS, TEQUIA LUIS REINALDO, DUARTE DE TEQUIA GUILLERMINA, SÁNCHEZ VÍCTOR MANUEL, TEQUIA DE SÁNCHEZ MARIELA, CUY ACEVEDO JOSÉ ALFREDO, OJEDA ALFONSO, GUERRERO SÁNCHEZ HÉCTOR, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, AGUDELO SALAMANCA FAUSTINO, NAVARRETE NAVARRETE ABEL, ACEVEDO DE OJEDA FIDELA, OJEDA FRACICAJOSE DEL CARMEN, CAMARGO HERMINDA, CASTRO SANABRIA PLINIO, MÉNDEZ DE CASTRO MARÍA NELCY, CRUZ GIL JOSÉ DE LOS ÁNGELES, RINCÓN DE CRUZ ELENA, BARRERA RINCÓN JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRÍGUEZ NOHEMY, CASTRO USCATEGUI JACKELINE, CASTRO USCATEGUI BETTY, CASTRO USCATEGUI JOSÉ HOLVER, ACEVEDO GAITÁN JOSÉ ANTONIO, CETINA PANQUEVA ROSANA, SOLER GALINDO DANIEL, CAPARRO DÍAZ JULIO ENRIQUE, GALLO LUIS EMILIO, CRUZ RINCÓN ANA BRICEIDA, PÉREZ CARLOS JOSÉ, LEÓN ALIPIO, CÁRDENAS CÁRDENAS EUDORA, CÁRDENAS SÁNCHEZ MARIO HERNÁN, CELIS TORRES MARÍA DEL CARMEN, IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, BARRERA MARIÑO TRANSITO DEL CARMEN, MUNICIPIO DE NOBSA, PÉREZ CARLOS JOSÉ, TORRES RICAURTE MARCO JULIO, CHINOME MATEUS BLANCA MARINA, LADINO BARRERA CLAUDIA PATRICIA, LADINO BARRERA MILCIADES GIOVANY, LADINO BARRERA MARTHA LUCIA, LADINO BARRERA JHON NELSON, VARGAS GALLO MARÍA ROSARIO, BECERRA GUARÍN MARCO TULIO, PÉREZ CAMACHO MARÍA DEL ROSARIO, SOCHA SIAUCHO MARY, VELASCO MARÍA TRANSITO, GUTIÉRREZ ACEVEDO JORGE, RODRÍGUEZ MARÍA PAULINA, ACEVEDO ACEVEDO LIBARDO, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión, ubicado en la CARRERA 4 # 5-86/90-94 CALLE 4A # 4 – 36 del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-1792 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 02-00-0028-006-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, ante lo cual se avizora que el acto de apoderamiento allegado por el Dr. JUVER ERNESTO AVELLA UNIVIO, no cumple con éstas previsiones, como quiera que, no se incluye la plena determinación con descripción detallada del bien inmueble objeto de usucapión, lo que

incluye sus linderos, cabida superficiaria, colindantes, área y cédula catastral, así como tampoco la plena identificación con la misma información detallada respecto del predio de mayor extensión, por lo que el extremo activo de la litis deberá subsanar esta falencia.

2.) Siguiendo éste mismo análisis, se encuentra que la presente acción incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues se encuentra que el certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con el respectivo certificado de titulares de derechos reales de este mismo predio y el certificado catastral aportado, tienen una fecha de expedición bastante antigua, y en virtud a que, dentro de esta clase de acciones se debe convocar en caso dado a los acreedores hipotecarios que figuren dentro del mismo, por lo cual, se requiere a la parte actora para que allegue unos nuevos certificados con fecha de expedición **no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda**, pues en caso de que figure algún acreedor hipotecario inscrito, deberá vincularse al mismo a este asunto, o en caso de que se registre otro titular de derecho real de dominio, se deberá dirigir la presente acción en contra del mismo e indicar su lugar de notificación o en su defecto su solicitud de emplazamiento.

3.) Bajo éste último punto debe destacarse que, dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se esboza que la cédula catastral de dicho inmueble corresponde al No. 154910200000000490006000000000, sin embargo, la parte actora allegó un certificado perteneciente al No. 02-00-00-00-0040-0007-0-00-00-0000, por lo cual, se deberá adjuntar al respectivo documento expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI correspondiente al No. 154910200000000490006000000000. Aunado a ello, deberá aclarar a este Despacho Judicial, la forma en cómo fue asignado el número catastral del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente a la cédula catastral No. 02-00-00-00-0040-0007-0-00-00-0000, pues allí no se enuncia ningún número de folio.

4.) Ahora bien, como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante deberá proceder a: excluir la pretensión TERCERA, pues aquella concierne a una etapa procesal propia de este asunto.

5.) De otro lado, se observa que, se encuentran como demandadas las personas jurídicas IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE NOBSA Y ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, por lo que, respecto a las mismas no procede el emplazamiento solicitado como quiera que, con la demanda deben adjuntarse los respectivos certificados de existencia y representación legal de las mismas, conforme lo previsto en los artículos 84, artículo 291 numeral 2 del CGP, y en tal sentido, se deberá modificar el acápite denominado NOTIFICACIONES incluyendo la información de notificación de las citadas personas jurídicas, el cual debe coincidir con el lugar inscrito en sus certificados de existencia y representación legal, aportándose copia de éstos últimos documentos a fin de verificar lo pertinente.

6.) De otro lado, la presente demanda no se está dirigiendo en contra de todas las personas que obran como titulares de derechos reales de dominio respecto del inmueble objeto de usucapión, pues conforme el certificado emitido para tal fin, por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se echa de menos que integre el extremo pasivo de la litis las siguientes personas: GONZALES DE ACEVEDO MARTHA, COLMENARES CELY ELVIA MARIA, CARDENAS DE TELLEZ MARGARITA, TELLEZ CARDENAS YUDY MARGOTH, TELLEZ CARDENAS YANETH, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA, CARDENAS CARDENAS EUDORA, VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN, ARAQUE GUERRERO LUZ MARINA, BARRERA GAVIDIA JOSE MARIA, PRIETO PRIETO JOSE ANTONIO, ROJAS GALLO LUZ MARINA, AVILA CARO MARIA UBALDINA, JIMENEZ MOLANO JOSE GRISMALDO, CRISTANCHO DE ALBARRACIN FLORALBA, CUADROS BARRERA ABDULIO, CUADROS BARRERA GUILLERMO, CUADROS BARRERA PEDRO PABLO, CUADROS BARRERA GRACIELA, CUADROS BARRERA MARIA HELENA, CASTRO DE PORRAS MARIA GRACIELA, ACEVEDO MANOSALVA YENNY PATRICIA, ACEVEDO MANOSALVA HEIDY JINETH, RODRIGUEZ RODRIGUEZ ABEL, LEON ARAMINTA, CASAS MYRIAM JANETH. Razón por la cual, la parte actora deberá corregir ésta falencia, tanto en el encabezado, así como en el acápite de notificaciones del libelo genitor, dado el caso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para

que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. JUVER ERNESTO AVELLA UNIVIO, identificado con C.C No. 7.226.545 y portador de la T.P. 328.851 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2300d6af56e6d5a9d12719f0cc99d417b875a655e02e3f577c21f4cc3162f**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### Nobsa (Boy), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00168
Demandante:	Jenny Isabel Mosquera López
Demandada:	Yaneth Viancha Martínez

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor JENNY ISABEL MOSQUERA LÓPEZ actuando a través de endosatario en procuración, en contra de YANETH VIANCHA MARTÍNEZ, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

#### Para resolver se considera:

1). JENNY ISABEL MOSQUERA LÓPEZ actuando a través de endosatario en procuración, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la señora YANETH VIANCHA MARTÍNEZ, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por el cual fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital No. 02 contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por ésta última, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 28 de febrero del 2022, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documentos creados para la conminación al pago de unas sumas líquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra la deudora, que proviene de aquella y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora JENNY ISABEL MOSQUERA LÓPEZ y en contra de la señora YANETH VIANCHA MARTÍNEZ, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (\$11.963.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 23 de junio del 2020, con fecha de exigibilidad el día 28 de febrero del 2022.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 23 de junio del 2020 hasta el 28 de febrero del 2022, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de marzo del 2022, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

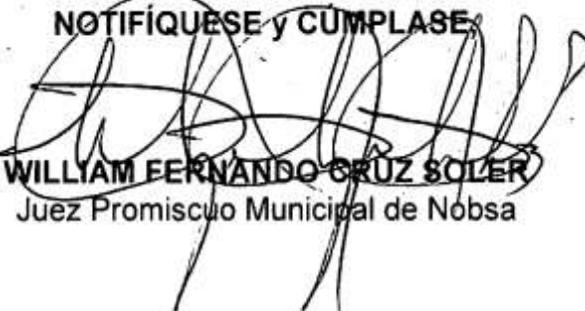
**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el

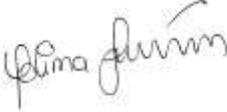
valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

**QUINTO:** RECONÓZCASE como endosataria para el cobro judicial a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE identificada con C.C No. 52.501.977 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 128.684 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 02 de Junio del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deac43e629bf72daac19c090aca71a97608db0d2cc38979a37a8f06c7bd6df30**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>